

**ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 3, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE CAPACIDAD DE DEMANDA EN EL PUNTO DE CONEXIÓN DE LA SUBESTACIÓN S. CUGAT (BARCELONA) PARA SU PROYECTO DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS “BESS CUGAT I” (43,9 MW)**

**(CFT/DE/271/25)**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto**

Con fecha 12 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 3, S.L., (en adelante, “FORESIGHT”) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “E-DISTRIBUCIÓN”), por la denegación de capacidad de demanda por parte de la propia E-Distribución, en el punto de conexión de la subestación S. CUGAT (Barcelona) para su proyecto de almacenamiento con baterías “BESS CUGAT I” (43,9 MW).

Los hechos que resultan relevantes para la resolución de este Acuerdo son los siguientes:

- Con fecha 9 de abril de 2025, FORESIGHT solicita permiso de acceso y conexión para generación y demanda (43,9 MW en ambos casos) en la subestación S. CUGAT, cumpliendo con el depósito de la garantía económica exigida para la generación (no para demanda, por estar a tensión inferior a 36 kV).
- Con fecha 10 de julio de 2025, se emiten las primeras condiciones técnico-económicas, pero no se otorga capacidad de demanda.
- Tras la publicación del mapa de capacidad de demanda (8 MW disponibles en septiembre de 2025 y 7,8 MW en octubre de 2025 en el nudo de Sant Cugat), FORESIGHT solicita la reevaluación de las condiciones técnico-económicas para que se le asigne la capacidad disponible.
- Que E-DISTRIBUCIÓN responde el 8 de octubre de 2025 con las segundas condiciones técnico-económicas, manteniendo la denegación

de capacidad de demanda, pese a que los datos publicados, según alega, muestran capacidad disponible.

- Que en noviembre de 2025, E-DISTRIBUCIÓN deja de publicar capacidad disponible y aparecen 12 MW adicionales otorgados en el nudo de Sant Cugat respecto al mes anterior, lo que sugiere, según FORESIGHT, que se ha adjudicado capacidad a una solicitud posterior a la suya, vulnerando el principio de prelación temporal.

FORESIGHT finaliza su escrito solicitando que:

- Se estime el conflicto de acceso y se reconozca su derecho a acceder a la capacidad de demanda en la subestación S. CUGAT para el proyecto “BESS CUGAT I”.
- Se ordene la revisión de las comunicaciones de E-DISTRIBUCIÓN relativas a las condiciones técnico-económicas del proyecto.
- Se inste a E-DISTRIBUCIÓN a otorgar la capacidad de demanda solicitada, o al menos la disponible en el momento de la solicitud.
- Se inste a E-DISTRIBUCIÓN a emitir nuevas condiciones técnico-económicas que integren de forma unitaria las necesidades de generación y demanda del proyecto.
- Se ordene la suspensión de la tramitación de nuevas solicitudes de acceso en el nudo de referencia hasta la resolución del conflicto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.**

Analizados los escritos y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por FORESIGHT, debe ser inadmitida por extemporánea.

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, establece que “*Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*”

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

Según declaración de FORESIGHT, con fecha 8 de octubre de 2025, E-DISTRIBUCIÓN le comunica las segundas condiciones técnico-económicas para su proyecto de almacenamiento con baterías “BESS CUGAT I” (43,9 MW).

No obstante, el presente conflicto no se interpone hasta el día 12 de noviembre de 2025, esto es, transcurrido más de un mes desde la comunicación de las segundas condiciones técnico-económicas, por lo que el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. interpuesto por FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 3, S.L., por la denegación de capacidad de demanda en el punto de conexión de la subestación S. Cugat (Barcelona) para su proyecto de almacenamiento con baterías “BESS CUGAT I” (43,9 MW).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a FORESIGHT ENERGY STORAGE SPAIN 3, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la  
CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)